|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**  **RECURSO DE REVISIÓN: 0144/2018**  **EXPEDIENTE: 0034/2018 DE LA TERCERA salA UNITARIA de primera instancia**  **ponente: magISTRADO MANUEL VELASCO**  **ALCÁNTARA.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0144/2018,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del auto de tres de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0034/2018,** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de tres de abril dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

***“…***

***Se reserva acordar sobre la admisión*** *de las pruebas ofrecidas por la parte actora y que no las exhibió, en virtud de que manifiesta que las solicitó por escrito. - - - - - - - -*

*Por otra parte,* ***se requiere*** *al Director de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al momento de contestar la demanda del nulidad del actor,* ***exhiba copias certificadas que solicito la parte actora mediante escrito recibido el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, con folio 001803467,*** *ya que con dichas constancias esta juzgadora tendrá mayores elementos de convicción para el dictado de la sentencia en el presente juicio, lo anterior con fundamento en el artículos (sic) 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia para el Estado de Oaxaca.*

*…*

*Por otra parte, esta juzgadora advierte que el Secretario, Director Jurídico, Director de Planeación y Estudios, y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, autoridades de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el oficio SEVITRA/DC/DCP/022/2018, de ocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en los artículos lo anterior con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad,*** *interpuesta en contra de las citadas autoridades.…”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,120,125,127,129,130 fracción I,131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de tres de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el Juicio de nulidad **0034/2018.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, en cuanto al desechamiento que se hace de la demanda respecto al Secretario, Director Jurídico, Dirección de Planeación y Estudios y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, dado que la demanda no fue valorada de manera integral y dejo de considerar partes en el juicio a las autoridades citadas.

Refiere que el escrito de petición, fue dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual contiene la solicitud de revisión de su expediente, con el objeto de que se corroborara el cumplimiento por su parte de las condiciones exigidas para el otorgamiento de concesión para prestar el servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi para la ciudad de Oaxaca, debido a que en la lista de beneficiarios no apareció, a pesar de haber reunido todos los requisitos.

Argumenta que quien contesto su petición fue el Director de Concesiones, y que como lo establece el artículo 97, fracciones V y VI, del Reglamento de la Ley de Transporte, a su consideración le corresponde al Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, integrado por los Directores de Concesiones, Jurídico y de Planeación y Estudios, el análisis de las solicitudes, su revisión sobre el cumplimiento de requisitos, la actualización de criterios de selección, la verificación de si los solicitantes se encuentran en los supuestos del artículo 164 de la Ley de Transporte.

Refiriendo que aun cuando su escrito de solicitud de revisión fue dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte, quien dio respuesta fue el Director de Concesiones, desechando su demanda la primera instancia respecto de las autoridades que tienen actos señalados en el proceso de revisión solicitado, dejándose de observar que las referidas autoridades no solo dejaron de realizar los actos de análisis, revisión, actualización de criterios de selección, sino también dejaron de emitir el dictamen, por lo que considera que los artículos 158, 161, fracción X, y 182, fracción I, resultan inaplicables porque refiere no es el momento procesal oportuno para determinar si las demandadas lo son, o no lo son, por lo que refiere se está prejuzgando.

Por último cita el recurrente le causa agravio la reserva, que hace la primera instancia respecto a la admisión de 47 pruebas documentales que solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte como responsable, por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, puesto que solo requiere al Director de Concesiones para que las exhiba con la contestación a la demanda, sin admitirlas como pruebas de su parte, aun cuando las solicita para tener mayores elementos, esto impide que sean tomadas en consideración como pruebas para demostrar hechos y para valorar los antecedentes establecidos en su demanda y, consecuentemente lo deja indefenso para probar violaciones a sus derechos humanos.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Magistrada de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el acuerdo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para desechar la demanda respecto del Secretario, Director Jurídico, Director de Planeación y Estudios, y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, Autoridades de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, porque no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el oficio SEVITRA/DC/DCP/022/2018, de ocho de febrero de dos mil dieciocho, acto cuya nulidad se demanda en el presente juicio.

Expresándolo en la forma siguiente:

*“…Por otra parte, esta juzgadora advierte que el Secretario, Director Jurídico, Director de Planeación y Estudios, y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, autoridades de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el oficio SEVITRA/DC/DCP/022/2018, de ocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en los artículos lo anterior con fundamento en los artículos 158, 161 fracción X, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad,*** *interpuesta en contra de las citadas autoridades.*

*….”*

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“***AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida*”.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido del acuerdo recurrido, porque la parte actora con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada de Primera Instancia desechó la demanda respecto del Secretario, Director Jurídico, Director de Planeación y Estudios, y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, Autoridades de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, porque no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el oficio SEVITRA/DC/DCP/022/2018, de ocho de febrero de dos mil dieciocho, acto cuya nulidad se demanda en el presente juicio.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

**AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.** Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.